



----NÚMERO: (21) VEINTIUNO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **25/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra la sentencia condenatoria de cuatro de agosto del dos mil veintiuno, dictada en su contra dentro del proceso penal número **859/2016**, que por el delito de **posesión de vehículo robado**, se le instruyó, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O**-----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*“...PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.-----*

*---- SEGUNDO.- En esta fecha, se juzga que \*\*\*\*\* , es penal y materialmente responsable del delito de POSESIÓN DE VEHICULO ROBADO, en agravio de LA SOCIEDAD; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número 859/2016 por lo que se dicta en su contra SENTENCIA CONDENATORIA.-----*

*---- TERCERO.- En consecuencia en esta instancia se condena \*\*\*\*\* , la PENA DE TRES (03) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISIÓN.- Penalidad que resulta INCONMUTABLE, toda vez, que el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, NO autoriza su conmutación, por lo que, deberá cumplir la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar desde su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo*

caución, debiendo descontar los días que estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.-----

---- CUARTO.- REPARACION DEL DAÑO.- Por otro lado por cuanto hace ha dicho concepto solicitado por la Representante Social y atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 Bis y 47 Quarter, del Código Penal vigente en el Estado que establece que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo, además, a que la reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, lo que implica que son varios los extremos que deben acreditarse en el juicio para declarar procedente una reclamación concreta sobre reparación del daño así mismo atendiendo la naturaleza del delito, se condena al inculpado al pago de la reparación del daño, la que se hace consistir en la restitución definitiva del vehículo motivo de la presente causa a quien justifique su legal propiedad.-----

---- QUINTO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\* a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento del ilícito.-----

---- SEXTO.- NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DIAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado JUAN ARTEMIO HARO MORALES, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con el Ciudadano Licenciado OMAR OSORIO LOPEZ, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE..." (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante auto de veinticinco de agosto del dos mil veintidos, siendo



remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa penal para la substanciación de la alzada y por acuerdo del Pleno, se remitió a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el tres de mayo del dos mil veintitrés. El día diez de mayo siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO.** Como se dijo con antelación, el asunto que nos ocupa comprende únicamente la inconformidad hecha valer por el acusado \*\*\*\*\* \*\*, en ese sentido el defensor público del acusado solicitó la suplencia de la queja; y, del estudio de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la alzada no advierte que se tenga que

hacer valer agravio en favor del sentenciado; por lo que procede confirmar el fallo impugnado, en atención a las consideraciones que se establecerán en el Considerando correspondiente.-----

---- Los hechos que dieron origen a la presente causa se hicieron consistir en que el veintinueve de diciembre de dos mil trece, siendo las ocho horas en el Km 08+500 de la carretera (80) Tampico-Barra de Navidad, elementos de la entonces Policía Federal, realizaron una detección aleatoria de un vehículo tipo Tractor, Marca Road King, Color rojo, con Placas de circulación número WK72831 Particulares del estado de Tamaulipas, mismo que al solicitar su estatus les fue comunicado que dicho automotor contaba con reporte de robo en el Estado de Puebla, motivo por el cual pusieron a disposición de la autoridad competente al acusado, al no acreditar la legal posesión de dicho vehículo.-----

---- **SEGUNDO. Análisis del delito de Posesión de Vehículo Robado.**-----

---- Como lo dijo el juez, en autos se acreditaron los elementos del ilícito de **posesión de vehículo robado**, previsto y sancionado por los artículos 400 fracción XI, y 403 bis del Código Penal vigente en el Estado, en franca relación con el artículo 399 del mismo ordenamiento, los cuales establecen:-----

“**ARTÍCULO 400.-** Se sancionara con la pena de robo:

...**XI.-** la tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión...”;

“**ARTÍCULO 399.-** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble ajena..”;



**ARTÍCULO 403.-** Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión.

**“ARTÍCULO 403 Bis.-** En los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 de este Código la pena que corresponda se aumentará con tres a doce años de prisión”;

---- De los preceptos antes destacados, el Juez de la causa señaló que el delito en estudio se encuentra integrado por los siguientes elementos:-----

- a).- Una acción consistente en poseer o utilizar un vehículo de fuerza motriz.
- b).- Que dicho vehículo de fuerza motriz sea robado.
- c).- Que el sujeto activo no acredite su legal posesión.

---- Sin embargo, a juicio de esta alzada los elementos que integran el tipo penal en estudio se tienen que ordenar de la siguiente forma sin que ello implique que se este modificando el fondo del presente fallo siendo los siguientes:-----

- a) La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado;-----
- b) Que el sujeto activo no acredite su legal posesión.-----

---- El **primero** de los elementos consistente en la **tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado**, se tiene por demostrado con el parte informativo del veintinueve de diciembre de dos mil

trece, signado por José Raúl Rodríguez Espinosa, Víctor Omar Fajardo Pérez, Durruty González Cárdenas y Francisco Miguel Coronado Juárez, en su carácter de elementos de la Policía Federal, quienes informaron lo siguiente:-----

*“... Que el día de hoy al estar desempeñando nuestro servicio de inspección, seguridad, verificación, vigilancia y combate a la delincuencia correspondiente al segundo turno con horario de 20:00 a 08:00 horas cubriendo el “Operativo Tamaulipas- Corredor Seguro Altamira”, realizando revisiones aleatorias a diversos vehículos con el fin de garantizar el fortalecimiento de la presencia policial en la zona e inhibir y prevenir la comisión de los delitos, combatir frontalmente a la delincuencia y robo de vehículos, a bordo de los C.R.P's.13006, 9746 y 9916 tripulada por los C.C. Subinspector José Raúl Rodríguez Espinosa, Oficiales Víctor Omar Fajardo Pérez, Durruty González Contreras, Francisco Miguel Coronado Juárez, Carlos Alberto Díaz González, Arturo Sánchez Granda, Suboficiales Saul Calette Cruces, Eder Adrian Martínez Monroy, Roberto Eduardo Carrasco Soriano, respectivamente, siendo las 08:00 hrs.- En el Km 08+500 de la carretera (80) Tampico-Barra de Navidad, Tramo: Puerto Industrial Altamira-Petrocel, con coordenada 22'.26'8 de Latitud Norte, 97°.53'39 de Longitud Oeste, tuvimos contacto con dirección a Altamira, Tamps., con un vehiculo tipo Tractor, Marca Road King, Color rojo, con Placas de circulación número WK72831 Particulares del estado de Tamaulipas, reportando lo anterior a la central de radio de esta Estación de Policía Federal, para que verificara en Base Victoria del estado del vehiculo y conductor, solicitándole al conductor la documentación correspondiente (licencia para conducir y tarjeta de circulación, no mostrando esta ultima) conformando el Policía Tercero Israel Williams Rivera Martínez, que el vehiculo en mención cuenta con estatus de robo por el numero de serie \*\*\*\*\*; según denuncia levantada en Puebla, Puebla, con fecha 22 de mayo de 2013 bajo en numero de averiguación Previa 21/114/47044431700/2013...resultando ser el siguiente vehiculo Tipo Tractor, Marca Road King, color rojo, Modelo 2003, numero de serie: 3R921J3A73Z004126, Placas de circulación WK72831 Particulares del estado de Tamaulipas, ignorándose la propiedad del vehiculo por carecer de Tarjeta de circulación conducido por el C. \*\*\*\*\*; mexicano, de 42 años de edad, con R.F.C \*\*\*\*\*; quien se identifico con credencial del instituto federal electoral No \*\*\*\*\* y*



*licencia para conducir num. TAMP307443 tipo "B-E" vigente expedida por la S.C.T., con domicilio en calle 16, num. 1504, Fraccionamiento Arrecifes, Altamira, Tamps., C.P 89600..."*

---- El parte informativo que antecede y las ratificaciones por parte de los elementos aprehensores, usualmente es valorado como una prueba instrumental de actuaciones porque se genera con motivo de una investigación, sin embargo, la ley aplicable permite conferirle valor probatorio equiparable a un testimonio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, cuando a los agentes que lo elaboraron directamente les consta los hechos ahí plasmados; en esa razón, conforme a los ordinales invocados se concede al medio convictivo en análisis valor de indicio, puesto que a los aprehensores les consta que el día de los hechos el acusado se encontraba en posesión de un vehículo con estatus de robo, motivo por el cual fue detenido, cobrando aplicación los siguientes criterios de jurisprudencia<sup>1</sup> y aislado.<sup>2</sup>-----

**PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1095, Tipo: Jurisprudencia.

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 236350, Instancia: Primera Sala, Séptima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 47, Segunda Parte, página 37, Tipo: Aislada.

descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.

**POLICIAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren.

---- Con dicho parte informativo se demuestra que el veintinueve de diciembre de dos mil trece, siendo las ocho horas, en el Km 08+500 de la carretera (80) Tampico-Barra de Navidad, Tramo: Puerto Industrial Altamira-Petrocel, los deponentes en ejercicio de sus funciones detuvieron aleatoriamente un vehículo tipo Tractor, Marca Road King, Color rojo, con Placas de circulación número \*\*\*\*\* Particulares del estado de Tamaulipas, reportando lo anterior a la central de radio de la Estación de Policía Federal, para que verificara en Base Victoria del estado del vehículo y conductor, obteniendo como resultado que el vehículo en mención cuenta con estatus de robo por el número de serie \*\*\*\*\* el cual era conducido por el sujeto activo, sin que pudiera acreditar el hoy encausado su legal posesión, de ahí que debe valorarse en términos de una prueba testimonial, contando con validez jurídica como dato indiciario, ya que la configuración de la prueba es una circunstancia independiente y no tiene relación con la determinación de validez lícita de la prueba, sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis aislada.<sup>3</sup>-----

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010504, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCCLXI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del



**PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PARÁMETROS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO PRUEBA.**

En el supuesto de detención por flagrancia, la licitud del parte informativo de la policía, como medio de prueba, no está supeditada a su ratificación por parte de sus signatarios en la averiguación previa o en el proceso penal, toda vez que el reconocimiento del informe de la policía y la reiteración de los hechos que en él se describen, constituyen una circunstancia formal en la configuración de la prueba; de ahí que si no se realiza la diligencia en la que se ratifique el informe por los policías que lo suscriben, éste mantendrá el carácter de prueba documental; sin embargo, cuando se ratifica, debe valorarse en términos de una prueba testimonial. Así, el informe del agente de la policía que realizó la detención de una persona en el supuesto de flagrancia tiene validez jurídica como dato indiciario, ya que la configuración de la prueba es una circunstancia independiente y no tiene relación con la determinación de validez lícita de la prueba.

---- Anterior medio de prueba, que se encuentra concatenado con la diligencia de **fe ministerial de vehículo**, del veintinueve de diciembre de dos mil trece, realizada por el fiscal investigador, quien dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“... Tracto camión Marca Kenworth-Kenmex- numero económico (01), color rojo, placas de circulación MK-72-381 transporte privada del estado de Tamaulipas, Modelo 2003, No. De serie en puerta del piloto 3R921J3A73Z004126, el cual No presenta daños; Así mismos se da fe que también en el chasis trasera presenta la serie: 3R921J3A73Z004126, así mismo en la parte inferior se la cabina lado exterior presenta los siguientes numero 673473, así mismo en la parte inferior del tablero lado del conductor presenta No. De serie 673473 y en los puntas del chasis la siguiente serie RK 20000126..”*

---- Medio de prueba en comento que reúnen los requisitos previstos en los términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido obtenidas con apego a las disposiciones que estipula el artículo 236 en relación con el artículo 116 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la que el Fiscal Investigador dio fe del vehículo que tripulaba el acusado, teniendo apoyo la siguiente Tesis aislada.<sup>4</sup>-----

**MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.**

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Así mismo, se encuentra estrechamente relacionado con el dictamen pericial de identificación vehicular, del veintinueve de diciembre de dos mil trece, practicado por Gregorio Sifuentes Ávalos, en su calidad de perito en identificación de vehículos automotores perteneciente a la dependencia de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, mediante el cual

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 217338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 280, Tipo: Aislada.



realiza la identificación de un tracto camión, marca Road King, modelo 2003, color rojo, con placas de circulación WK-72-831 del Estado de Tamaulipas, con numero de serie 3R921J3A73Z004126 y 673473, el cual se encuentra regular condición, así mismo, obra en autos el dictamen pericial de valuación, realizado por el C. Gregorio Sifuentes Ávalos, perito Auxiliar del Departamento de Dictámenes Diversos de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil trece (2013), quien una vez que tuvo a la vista un tracto camión, marca Road King, modelo 2003, color rojo, con placas de circulación WK-72-831 del Estado de Tamaulipas, con numero de serie 3R921J3A73Z004126 Y 673473, consideró que dicho vehículo en las condiciones en las que se encuentra, tiene un valor de \$680,000.00 (seiscientos ochenta mil pesos 00/100 m.n.); probanzas en comento que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para efecto de acreditar la existencia del vehículo que fue objeto del delito, y que fue encontrado en poder del activo.-----

---- Así mismo, obra en autos el informe rendido mediante el oficio número PME/UMIP/4756/2013, signado por el Lic. Guillermo Ballinas Cruz, Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que el vehículo TIPO TRACTOR, MARCA ROAD KING, COLOR ROJO, MODELO 2003, SERIE NUMERO 3R921J3A73Z004126,

placas de circulación WK-72831 particulares del Estado de Tamaulipas, cuenta con reporte de robo en el Estado de Puebla, con la averiguación previa penal número 21/114/47044431700/2013/RVPE, del veintitrés de mayo de dos mil trece, ante la agencia del ministerio público ERVT PUEBLA, documental que contiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la cual se acredita que el vehículo que poseía el activo al momento de su detención contaba con reporte de robo.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al **segundo de los elementos** consistente en que **el sujeto activo no acredite su legal posesión**, se justifica con los anteriores medios que concatenados entre si y especialmente con el parte informativo del veintinueve de diciembre de dos mil trece, signado por José Raúl Rodríguez Espinosa, Víctor Omar Fajardo Pérez, Durruty González Cárdenas y Francisco Miguel Coronado Juárez, en su carácter de elementos de la Policía Federal, del que también se advierte obtuvieron información derivada de una consulta al sitio de Registro de Vehículo Robados y Recuperados que realizara la PGJ del Estado de Puebla, en el que se hace constar el estatus del vehículo descrito en autos, contaba con reporte de robo.-----

---- Luego entonces, las anteriores probanzas enunciadas, valorados y entrelazadas entre sí, en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se advierte que el hoy acusado no logró acreditar la legal



posesión del vehículo en el que estaba abordo, por lo que se tiene por acreditado el segundo de los elementos materiales del delito integradores del tipo y con ello se mostro la existencia del delito de posesión de vehículo robado, previsto y sancionado por los artículos 400 fracción XI, y 403 bis del Código Penal vigente en el Estado, en franca relación con el artículo 399 del mismo ordenamiento.-----

---- **TERCERO. Análisis de la Responsabilidad Penal.**-----

---- Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **posesión de vehículo robado**, quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del código punitivo local, a título de autor material y deriva de los medios de convicción que fueron analizados y valorados en párrafos precedentes, del que para tal fin destacan por su idoneidad y eficacia probatoria las siguientes:-----

---- Con el parte informativo del veintinueve de diciembre de dos mil trece, signado por José Raúl Rodríguez Espinosa, Víctor Omar Fajardo Pérez, Durruty González Cárdenas Y Francisco Miguel Coronado Juárez, en su carácter de elementos de la Policía Federal, quienes informaron lo siguiente:-----

*“... Que el día de hoy al estar desempeñando nuestro servicio de inspección, seguridad, verificación, vigilancia y combate a la delincuencia correspondiente al segundo turno con horario de 20:00 a 08:00 horas cubriendo el “Operativo Tamaulipas- Corredor Seguro Altamira”, realizando revisiones aleatorias a diversos vehículos con el fin de garantizar el fortalecimiento de la presencia policial en la zona e inhibir y prevenir la comisión de los delitos, combatir frontalmente a la delincuencia y robo de vehículos, a bordo de los C.R.P's.13006, 9746 y 9916 tripulada por los C.C. Subinspector José Raúl Rodríguez Espinosa, Oficiales*

*Víctor Omar Fajardo Pérez, Durruty González Contreras, Francisco Miguel Coronado Juárez, Carlos Alberto Díaz González, Arturo Sánchez Granda, Suboficiales Saul Calette Cruces, Eder Adrian Martínez Monroy, Roberto Eduardo Carrasco Soriano, respectivamente, siendo las 08:00 hrs.- En el Km 08+500 de la carretera (80) Tampico-Barra de Navidad, Tramo: Puerto Industrial Altamira-Petrocel, con coordenada 22'.26'8 de Latitud Norte, 97°.53'39 de Longitud Oeste, tuvimos contacto con dirección a Altamira, Tamps., con un vehículo tipo Tractor, Marca Road King, Color rojo, con Placas de circulación número \*\*\*\*\* Particulares del estado de Tamaulipas, reportando lo anterior a la central de radio de esta Estación de Policía Federal, para que verificara en Base Victoria del estado del vehículo y conductor, solicitándole al conductor la documentación correspondiente (licencia para conducir y tarjeta de circulación, no mostrando esta última) conformando el Policía Tercero Israel Williams Rivera Martínez, que el vehículo en mención cuenta con estatus de robo por el número de serie \*\*\*\*\* , según denuncia levantada en Puebla, Puebla, con fecha 22 de mayo de 2013 bajo en número de averiguación Previa 21/114/47044431700/2013...resultando ser el siguiente vehículo Tipo Tractor, Marca Road King, color rojo, Modelo 2003, número de serie: 3R921J3A73Z004126, Placas de circulación \*\*\*\*\* Particulares del estado de Tamaulipas, ignorándose la propiedad del vehículo por carecer de Tarjeta de circulación conducido por el C. \*\*\*\*\* , mexicano, de 42 años de edad, con R.F.C \*\*\*\*\* , quien se identificó con credencial del instituto federal electoral No \*\*\*\*\* y licencia para conducir num. TAMP307443 tipo "B-E" vigente expedida por la S.C.T., con domicilio en calle 16, num. 1504, Fraccionamiento Arrecifes, Altamira, Tamps., C.P 89600..."*

---- El parte informativo que antecede y las ratificaciones por parte de los elementos aprehensores, usualmente es valorado como una prueba instrumental de actuaciones porque se genera con motivo de una investigación, sin embargo, la ley aplicable permite conferirle valor probatorio equiparable a un testimonio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, cuando a los agentes que lo elaboraron directamente les consta los hechos ahí



plasmados; en esa razón, conforme a los ordinales invocados se concede al medio convictivo en análisis valor de indicio, puesto que a los aprehensores les consta que el veintinueve de diciembre del dos mil trece, siendo las ocho horas, en el Km 08+500 de la carretera (80) Tampico-Barra de Navidad, Tramo: Puerto Industrial Altamira-Petrocel, detuvieron a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a bordo de un vehículo tipo Tractor, Marca Road King, Color rojo, con placas de circulación número \*\*\*\*\* Particulares del estado de Tamaulipas, reportando lo anterior a la central de radio de la Estación de la Policía Federal, para que verificara en Base Victoria del estado del vehículo y del conductor, obteniendo como resultado que el vehículo en mención cuenta con estatus de robo por el número de serie \*\*\*\*\* sin que pudiera acreditar el hoy encausado su legal posesión, de ahí que cuenta con valor de indicio e en términos de una prueba testimonial, contando con validez jurídica, ya que la configuración de la prueba es una circunstancia independiente y no tiene relación con la determinación de validez lícita de la prueba.-----

---- Ahora bien, el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al rendir su declaración inicial ante el agente del Ministerio Público Investigador, del veintinueve de diciembre del dos mil trece y así como su declaración preparatoria del treinta y uno siguiente, de cuyo contenido se advierte que se abstuvo de su derecho a declarar en términos del artículo 20 Constitucional, lo que no redundará en su perjuicio, sin embargo, al no obrar pruebas de descargo, con los que se le reste responsabilidad en los hechos imputados, deben de prevalecer la imputaciones

realizadas en su contra, por lo que de los medios de prueba consistentes en la diligencia de fe ministerial de vehículo, del veintinueve de diciembre de dos mil trece, realizada por el fiscal investigador, el cual se encuentra estrechamente relacionado con el dictamen pericial de identificación vehicular, del veintinueve de diciembre de dos mil trece, practicado por Gregorio Sifuentes Ávalos, en su calidad de perito en identificación de vehículos automotores perteneciente a la dependencia de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, así como con el informe rendido mediante el oficio número PME/UMIP/4756/2013, signado por el Lic. Guillermo Ballinas Cruz, Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, los cuales concatenados entre sí se tiene por acreditada la plena responsabilidad del sentenciado en la comisión del delito de posesión de vehículo robado, toda vez que, tales pruebas en especial con el parte informativo, se acredita que el sentenciado cuando fue revisado por los elementos captadores, lo ubican en posesión del bien motor con la calidad de robado, sin que se hubiere acreditado la legal posesión del mismo.-----

--- Así pues, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa -a excepción de que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y que tiene como punto de partida hechos y circunstancias que ya están probados, para acreditarlo, esto es, a través del



esfuerzo de la razón que parte de datos aislados, de "cabos sueltos", que une con la mente para llegar a una conclusión.-----

---- De lo expuesto claramente se obtiene, que el dolo al constituir un elemento subjetivo que, como tal, atañe a la psique del individuo, la prueba directa para acreditarlo, lo constituye de primera mano: a) la confesión del agente del delito, empero ante su ausencia, puede comprobarse con b) la prueba circunstancial o de indicios, consideraciones que se encuentran inmersas en el siguiente criterio de jurisprudencia. <sup>5</sup>-----

**DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN. EL DESCONOCIMIENTO, POR PARTE DEL INculpADO, RESPECTO DEL NARCÓTICO TRANSPORTADO, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, SINO LA AUSENCIA DEL ELEMENTO COGNITIVO DEL DOLO.** El código punitivo federal, prevé como causa de exclusión del delito, en su artículo 15, fracción VIII, inciso a), el error invencible que recaiga sobre uno de los elementos exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo. Dicha causa de exclusión se actualiza cuando el agente del delito tiene una falsa apreciación o distorsión -error- sobre uno o más de los elementos, objetivos o normativos, del tipo penal. Debe distinguirse el error, que no implica más que un conocimiento falaz, de la ignorancia, que implica un desconocimiento total. La ignorancia supone la falta absoluta de toda representación y consiste en una entera ausencia de noción sobre un objeto determinado, mientras que error, supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto. De lo anterior que el desconocimiento del narcótico transportado, respecto del delito contra la salud en su modalidad de transportación, previsto en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, no actualice la causa de exclusión analizada, consistente en un error sobre un elemento del tipo, a saber, el objeto material, sino que únicamente denota la ignorancia respecto del mismo, lo que en su caso, daría lugar a la ausencia del dolo, al faltar el elemento cognitivo constitutivo del mismo. Por ello, para que se actualizara un error sobre el objeto material del delito, sería necesario que el

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177030, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 116/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 181, Tipo: Jurisprudencia.

sujeto activo hubiese tenido una falsa concepción sobre su esencia, esto es, que hubiese creído que el narcótico no era tal, sino cualquier otra sustancia que pudiese transportar lícitamente. De ello que no corresponda la carga de la prueba de dicho desconocimiento al inculpado, lo que sí acontecería de actualizar éste una causa de exclusión del delito, atento al principio de que quien afirma está obligado a probar.

---- Ahora bien, en el caso a estudio, dentro de la causa penal de origen, no obra la prueba directa para acreditar el elemento subjetivo del dolo, traducido en que se acredite la intención o el ánimo que tuvo el sujeto activo en la realización del ilícito, en el caso, la aceptación de la voluntad encaminada a detentar, poseer o utilizar el vehículo robado.-----

---- Sin embargo, existen diversos indicios en el proceso penal de origen que resultan suficientes para justificar pleno conocimiento del carácter antijurídico de la conducta que desplegó el activo del delito, como lo son el parte informativo y su ratificación, fe ministerial de vehículo, dictamen pericial de identificación vehicular, así como con el informe rendido pro la Unidad Modelo de Investigación Policial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, serie de indicios, que se consideran suficientes para tener por acreditado el elemento subjetivo concerniente a que la posesión ejercida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es de índole dolosa, dado que las circunstancias en que se le detuvo revelan que tenía conocimiento que desplegaba una conducta contraria al ordenamiento jurídico, es decir, la voluntad del sujeto activo de poseer un vehículo robado del cual no acreditó su legítima posesión, derivada de que el veintinueve de diciembre del dos mil trece, siendo las ocho horas, en el Km 08+500 de la carretera (80)



Tampico-Barra de Navidad, Tramo: Puerto Industrial Altamira-Petrocel, hecho que fue derivado de una detención aleatoria por parte de elementos de la Policía Federal, quienes dieron noticia de que el vehículo contaba con reporte de robo en el Estado de Puebla el cual era conducido por el aquí sentenciado, sin que pudiera acreditar con el documento idóneo para demostrar que la posesión ejercida sobre el bien mueble era legal, cobrando aplicación la siguiente tesis aislada.<sup>6</sup>-----

**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.**

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175606, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CVII/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 205, Tipo: Aislada





PODER JUDICIAL  
— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNIFARIA PENAL

sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”.

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas,

sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.”.

---- Las anteriores circunstancias permiten establecer que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es la persona que desplegó una acción comisiva dolosa, que tenía plena conciencia del carácter antijurídico de la conducta asumida, además, se toma en cuenta que no se justificó ninguna causa que excluya el delito, la responsabilidad penal o alguna causa de extinción de la acción penal ya que no está acreditada alguna ausencia de conducta o atipicidad, así como tampoco se acredita a favor del acusado ninguna causa de inimputabilidad, pues no se demostró que fuera menor de dieciocho años, que en el momento de la realización de la conducta, por causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, o que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxifeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio.-----

---- Además, tampoco se acreditó a su favor alguna causa de justificación, pues no probó haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa; así como tampoco se justificó en autos la



conurrencia de alguna causa de inculpabilidad en su beneficio, toda vez, que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictivo sino por alguna circunstancia, que él haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar.-----

--- Finalmente, es necesario señalar que el Ministerio Público Federal investigador, cumplió con la carga de demostrar la plena responsabilidad penal del quejoso en la comisión de dicho ilícito, razón por la que, agotada esta circunstancia, la carga de la prueba correspondió a quien hace valer una causa de exclusión del delito, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo cual, no va en contra del principio de presunción de inocencia consignado expresamente en la Constitución y en tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, ya que ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde

probar a quien la sostiene, lo que se sustenta con el siguiente criterio asilado.<sup>9</sup>-----

**CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER.** Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene.

---- Es por todo lo anterior se reitera que a juicio de este Tribunal, de conformidad con los numerales 18 fracción I y 19 de la Ley Represiva Penal en vigor, ha quedado debidamente comprobado que con pleno conocimiento, tomando en cuenta que el dolo es conocimiento y voluntad de realización, el acusado \*\*\*\*\* , es la persona que desplegó la conducta ilícita en la modalidad que se le imputa y con ello ocasionó un perjuicio al patrimonio de la parte ofendida, la cual se encuentra prevista y sancionada por los artículos 400 fracción XI y 403 bis del Código Penal vigente en el Estado, en franca

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175665, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CX/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 203, Tipo: Aislada



relación con el artículo 399 del mismo ordenamiento.-----

---- **CUARTO. Análisis de la individualización de la pena del sentenciado.**-----

---- El Juez instructor analizó conforme a lo previsto a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado, ubicando al sentenciado \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad en el **mínimo**, en ese sentido, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de culpabilidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia.<sup>10</sup>-----

**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

---- Resulta necesario establecer que el Juez de la causa estimó que respecto a la solicitud de el organo acusador de imponer al sentenciado la pena contenida en el numeral 402 fracción IV<sup>11</sup> citado, señaló que el dictamen

10 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 224818, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI. 3o. J/14, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383, Tipo: Jurisprudencia

11 **RTÍCULO 402.-** El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente: ...**IV.-** Cuando el valor de lo robado exceda de quinientos días salario, se impondrá una sanción de doce a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta a ciento ochenta días salario...

pericial de valuación, realizado por el C. Gregorio Sifuentes Ávalos, perito Auxiliar del Departamento de Dictámenes Diversos de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil trece (2013), de su contenido no se advierte el valor pecuniario intrínseco del vehículo, toda vez que no fue debidamente determinado en autos, ya que si bien existe agregado el quien una vez que tuvo a la vista un tracto camión, marca Road King, modelo 2003, color rojo, con placas de circulación WK-72-831 del Estado de Tamaulipas, con numero de serie \*\*\*\*\* Y 673473, consideró que dicho vehículo en las condiciones en las que se encuentra, tiene un valor de \$680,000.00 (seiscientos ochenta mil pesos 00/100 m.n.); y de su sola lectura se desprende que no es apto para determinar el valor intrínseco del objeto en él valuado, ya que, este peritaje no reúne los requisitos previstos por el artículo 229 de nuestra Legislación Procesal Penal en vigor, pues atendiendo a las directrices anotadas, es de concluirse que en el citado examen pericial, el documento en la materia se concreta a señalar en el capítulo que denomina:-----

*“IMPLICACIÓN: Una vez que se tuvo a la vista el vehículo y observando sus características me dispuse a realizar la investigación de su valor en el siguiente establecimiento: KENWORTH ALTAMIRA.- Carretera Tampico Mante kilometro 14 Altamira, Tamaulipas...”*

---- Para luego, concluir lo siguiente: -----

*“...tendría un costo en el mercado de \$680,000.00 (SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)...”;*

---- De tal suerte, como lo sostiene la autoridad de origen, es incuestionable que el examen de



cuantificación en análisis es ambiguo y abstracto, pues no se puede considerar útil para estar en aptitud de determinar de manera certera el valor intrínseco del bien inmueble relacionado al proceso penal que nos ocupa, por que los precarios datos que en ella se establecen, no son aptos y suficientes para arribar a aquella determinación, pues omite establecer las condiciones de uso detectado en dicho vehículo, tampoco establece parámetro alguno que determine la vida útil del bien, como sería una revisión eléctrica o mecánica de acuerdo a la funcionalidad del vehículo materia de dicho examen, por lo que, no comprobó las condiciones mecánicas del bien mueble, ni el funcionamiento de su motor, ni el kilométrico, pues no señala nada al respecto, por lo que ante tales inconsistencias son suficientes para restarle valor probatorio respecto a la cuantificación del vehículo material del delito. Criterio que es compartido por esta alzada.-----

---- En las relatadas condiciones el A quo, le impuso la sanción que establecen los artículos 403<sup>12</sup> y 403 bis<sup>13</sup> del código penal vigente en el estado, previendo el primero de los numerales una penalidad de seis meses a cinco años de prisión, por lo que la sanción que le corresponde es la de **seis (06) meses de prisión**; a la cual, se le suma la pena prevista por segundo de los preceptos señalados que establece una penalidad de tres a doce años de prisión, por lo que le corresponde la pena de **tres**

12 **ARTÍCULO 403.-** Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión.

13 **ARTÍCULO 403 Bis.-** En los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 de este Código la pena que corresponda se aumentará con tres a doce años de prisión”;

**(03) años de prisión**, sanciones que al ser sumadas resultan el **tres (03) años, seis (06) meses de prisión**, la que se le deberá de tomar en cuenta el tiempo que fue privado de su libertad, la cual es computable a partir del veintinueve de diciembre del dos mil trece, fecha que obra en autos fue detenido por lo que hace a los presentes hechos, al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, y el día cinco de abril del dos mil dieciséis lo que se computa en tres días prisión, restándole por cumplir tres (3) años, cinco (5) meses y veintisiete (27) días, en términos del artículo 46<sup>14</sup>, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, sirviendo de sustento el criterio de jurisprudencia <sup>15</sup>:-----

**“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se

14 ARTÍCULO 46.- La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años. Esta pena se cumplirá y se entiende impuesta bajo la normatividad y con las modalidades que, para su aplicación, se establecen en este Código y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de ejercer sobre el condenado una acción que lo conduzca hacia la reinserción social. En toda pena de prisión que se imponga por sentencia, se computará el tiempo de la detención preventiva

15 Emitido en la Décima Época, con número de registro: 2000631, por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia Penal, Tesis: 1a./J. 35/2012 (10a.), Pag. 720.



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNIFARIA PENAL

promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.”.

---- Ahora bien, en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado<sup>16</sup>, es susceptible de la substitución de la pena en términos del artículo 108, al estar en el supuesto de la fracción II<sup>17</sup>, del citado numeral toda vez que la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, se podrá sustituir por el régimen especial de libertad, observando que para decidir e individualizar judicialmente el substitutivo de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán y restringirán de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente y el inciso siguiente, el Juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, el bien jurídico lesionado y las circunstancias de hecho y personales del sentenciado, de tal modo que la suspensión que se decrete esté razonablemente relacionada con éstas, sirva asimismo como sanción y a la vez como medida

16 ARTÍCULO 535.- A petición del sentenciado, de su defensor o de oficio, el Juez podrá conmutar por una multa, la sanción de prisión no mayor de dos años que se imponga.

En la sentencia se podrá conceder este beneficio y deberá fijarse la sanción de prisión que procediera o en vía incidental ante el Juez de Ejecución de Sanciones, una vez que se trate de sentencia condenatoria firme, debiéndose fundar y razonar la conmutación que se decrete, apreciando las condiciones personales del sentenciado y las económicas para fijar el monto de la multa a que se refiere el artículo 108 del Código Penal, excepto que en la sentencia se haya declarado inmutable.

El Juez de Ejecución de Sanciones podrá modificar a favor del sentenciado el beneficio de la conmutación concedida en sentencia, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde su concesión, abonando los días que haya permanecido en prisión posteriores al dictado de la sentencia, o circunstancias posteriores que deban motivar su modificación.

17 ARTÍCULO 108.- La pena de prisión podrá ser substituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes:

I... II.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, se podrá substituir por:

a).- Trabajo en favor de la comunidad equivalente al tiempo de la condena;

b).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad; y

c).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad.

El Juez, al decretar la substitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su reinserción. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso c) anterior.

Para la procedencia de los substitutivos mencionados en las fracciones I y II anteriores será necesario que el sentenciado opte por ellos y acredite la disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios de carácter laboral.

preventiva y de reinserción que garantice el interés social.-----

---- Así mismo, lo señala la A quo, de conformidad con lo que establece el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas<sup>18</sup>, no es susceptible de la conmutación por ser una pena mayo a dos años de prisión.-----

---- No obstante que por el momento resulta improcedente otorgar al sentenciado alguno de los beneficios en cita, queda expedido su derecho para que por sí o por conducto de su defensor en ejecución de sentencia allegue ante el Juez de Ejecución de Sanciones de esta ciudad los medios necesarios a fin de obtener los beneficios antes señalados, lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia<sup>19</sup>-----

**BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.** Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio

<sup>18</sup> ARTÍCULO 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta.

Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.

<sup>19</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 160093, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 679, Tipo: Jurisprudencia.



alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.

---- Por lo que en caso de no optar por éste beneficio deberá de compurgar el sentenciado la sanción impuesta en el lugar que para ello designe el ejecutivo del Estado, una vez que se someta a jurisdicción, ello toda vez que se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional; por lo que respecta a la sanción pecuniaria esta deberá ser ingresada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia por medio de las oficinas recaudadoras en esta ciudad.-----

---- **QUINTO. Análisis de la condena a la reparación del daño.**-----

---- Por lo que respecta al tema de la reparación del daño, se confirma el fallo dictado por el juez de primera instancia en el que condenó al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al pago de dicho concepto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 Bis y 47 Quarter, del Código Penal vigente en el Estado la que hizo consistir en la restitución definitiva del vehículo motivo de la presente causa a quien justifique su legal propiedad, criterio que es compartido con base el contenido del artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción IV, así como el numeral 488 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señalan que toda persona responsable de un delito lo es también de la reparación del daño.-----

---- **SEXTO.** Se confirma la amonestación al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a fin de que no reincida, advirtiéndoseles que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con

fundamento en el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- En tal virtud, lo que procede en términos del artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es modificar el fallo venido en apelación.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** De la revisión de oficio, esta alzada no advierte que se tenga que hacer valer un agravio en favor del sentenciado \*\*\*\*\*; por lo que consecuentemente:-----

---- **SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia condenatoria materia del recurso de cuatro de agosto del dos mil veintiuno, dictada en su contra dentro del proceso penal número 859/2016, que por el delito de posesión de vehículo robado, se le instruyó a \*\*\*\*\* , en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.---



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

33

Toca Penal No. 25/2023

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **ENRIQUE URESTI MATA**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'JEVB//\*\*\*

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (21) dictada el (VIERNES, 26 DE MAYO DE 2023) por el MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (33) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.